JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	BANCO DAVIVIENDA
Ejecutado	INVERSIONES ALCAVAL SAS y GLAFIRA TABARES RAMIREZ
Radicado	05001 31 03 015 **2017-00359-00**
Asunto	Sentencia Anticipada

Se incorpora los memoriales allegados al correo electrónico así: el memorial de renuncia del poder de la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; en los términos del artículo 76 del C.G.P. se ACEPTA la renuncia al poder que hace la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.522 del C.S.J., que le otorgara la parte subrogataria; sin embargo, se le recuerda que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (inc. 4 del art. 76). Se requiere al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para que designe nuevo apoderado.

Por otro lado, estudiando el expediente se tiene que con las pruebas documentales allegadas al proceso es posible tomar una decisión de fondo, conforme el art. 278 del C. G. del P. que permite que en cualquier estado del proceso el Juez pueda dictar sentencia anticipada, en consecuencia se procederá a ello.

I. ANTECEDENTES

1.-Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el día 05 de julio de 2017 (fol.17, C.1), BANCO DAVIVIENDA S.A solicitó que se librara orden de pago por la suma de **$137´629.958,oo** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré visible a folio 1, más los intereses moratorios contabilizados desde el 17 de junio de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, así mismo por la suma de $15´573.471 por concepto de intereses de plazo. Lo anterior, tiene como fundamento en que la señora GLAFIRA TABARES RAMIREZ como persona natural y como representante de INVERSIONES ALCAVAL SAS quien también fue demandada firmaron pagaré número 700259 a favor del demandante que dichos demandados entraron en mora por lo tanto se procedió a

demandar.

2.-Una vez realizado el estudio de legalidad correspondiente, por medio de auto del 13 de julio de 2017, se libró la correspondiente orden de pago, la cual fue debidamente notificada mediante aviso a la ejecutado GLAFIRA TABARES RAMIREZ (fl.144) la cual no realizó ningún pronunciamiento, y al curador ad litem del demandado INVERSIONES ALCAVAL SAS el día 02 de marzo de 2020 (fol. 160, c.1).

3.- El curador ad litem procedió a contestar la demanda de la referencia y presentó como excepción la que denominó:

- EL DOCUMENTO (Pagaré) BASE DE LA EJECUCIÓ NO PUEDE HACERSE VALER CONTRA LA DEMANDADA.

4.- De otro lado, dentro del término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, la parte ejecutante indicó básicamente que el pagaré objeto de la acción se ajusta a los lineamientos estipulados en los artículos 620, 621 y 709 del C. Co. siendo una obligación clara, expresa y exigible.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación con la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

2. En el presente caso el apoderado de la parte demandante no solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la demanda; el curador ad litem de INVERSIONES ALCAVAL SAS por su parte solicitó el interrogatorio de parte al representante legal del Banco, y que dicha parte aportará "la exhibición de todas las copias (mecánicas, fisicas o digitales) que existan en su poder del pagaré base de recaudo en condición previa a su diligenciamiento, es decir, en Blanco."

Frente a las pruebas solicitadas por el curador ad litem debe este Juzgador rechazarlas de plano conforme lo permite el art. 168 del C. G. del P. toda vez que, frente al interrogatorio

este Despacho considera que es inconducente para establecer el hecho alegado por el curador, y frente a "todas las copias" se considera manifiestamente superflua al carecer de especificidad, pues la prueba del llenado del pagaré está plenamente identificado con la carta de instrucciones sin requerir más documentos que prueben como fue llenado, toda vez que la buena fe es un principio que rige las actuaciones de toda relación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio."

La firma de un título valor en blanco, supone un riesgo, y este es que el tenedor podría llenar los espacios con cualquier valor, afectando con esto al suscriptor del documento, y en caso de que esto suceda, le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor del título.

DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES

Es importante que a la hora de suscribir un título valor con espacios en blanco, este vaya acompañado de instrucciones, las cuales pueden ser dadas de forma verbal o escrita, teniendo en cuenta lo expresado en el mencionado artículo 622 del Código de Comercio, inciso primero, *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,"*.

Como puede observarse, la norma no indica explícitamente la obligación de que las instrucciones en mención sean otorgadas de forma escrita o respaldadas por un documento, lo cual da lugar a interpretar que las mismas puedan ser dadas también en forma verbal.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T – 968 de 2011, estableció:
"Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes."

Las instrucciones deben indicar la forma como debe ser diligenciado el título, evitando que el tenedor modifique el valor inicial acordado entre las partes, ya que al momento de ejercer la acción cambiaria y **dado que la buena fe se presume, se entenderá que el tenedor**

diligenció el título de acuerdo con las instrucciones impartidas por quien lo suscribió. Así como lo establece el ya mencionado artículo 622 del Código de Comercio, en su tercer inciso:

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Así lo establece, la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada sentencia:

"Recuérdese que ***quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento,*** *aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido."*

Razón por la cual este Despacho considera que no es necesario decretar la prueba solicitada por el curador ad litem, resultando factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C.G.P., lo que en consecuencia no requiere la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem.* dado que la eventual decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, en aplicación del principio de la economía procesal y para evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

3. El título valor está definido expresamente en el artículo 619 del Código de Comercio, cuando señala que:

> *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

De conformidad con lo anterior, en los títulos valores queda registrado un acto jurídico que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo, recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en el documento la incumple.

Con la presente demanda, se busca lograr el recaudo de un título valor pagaré como fundamento de la acción ejecutiva, por lo que conviene revisar cuáles son los requisitos que

debe contener el pagaré. Estos están consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio:

> *"1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
> *2. El nombre de la persona a quien se debe hacer el pago.*
> *3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*
> *4. La forma de vencimiento."*

Así las cosas, es posible concluir que el título valor aportado como base de recaudo, reúne los requisitos establecidos para ser tenido como tal, por cuanto da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y tiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, se tiene certeza sobre el otorgante, la forma de vencimiento del título, y se establece que el pago deberá efectuarse a la orden de BANCO DAVIVIENDA S.A.

4. Cabe anotar que según lo dispuesto al Art. 167 del CGP, indica que: "*...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*". Es decir, que si la parte demandada propone algún medio exceptivo debe ser aquel quien aporte o solicite al proceso la práctica de cualquiera de los medios probatorios establecidos en aquel para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella perseguía, esto es, que el título valor no fue llenado conforme.

Sin embargo, la prueba para indicar como debe llenarse el título valor es la misma carta de instrucciones la cual fue aportada, y atendiendo a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 28 de septiembre de 2011 ya mencionada, donde esta indicó que

"quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, *aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido."*

Deviene de lo anterior que la oposición presentada a las pretensiones de la demanda, por el curador ad litem del demandado, mediante la excepción de "EL DOCUMENTO (Pagaré) BASE DE LA EJECUCIÓ NO PUEDE HACERSE VALER CONTRA LA DEMANDADA", **no está llamada a prosperar**.

Por otro lado, tal como se ha indicado a lo largo de la presente providencia, y luego que se hiciera un el estudio de legalidad que corresponde al Juez, se tiene que el título pagaré aportado a la demanda, reúne los requisitos que para ello establece el Código de Comercio; se presume la buena fe, por tanto el pagaré ha de tenerse que fue llenado bajo las condiciones establecidas en la carta de instrucciones, sobre este tópico debe considerarse que quien propone la oposición está conminado a aportar la respectiva prueba, situación que no se hizo y que de por sí es casi imposible que fuese aportada por el curador ad litem puesto que no fue este quien realizó el negocio causal; lo que conlleva a se determine que no se observa excepción alguna que deba ser declarada de manera oficiosa, de conformidad al artículo 282 del C.G.P. El proceso se ha adelantado respetando el debido proceso y todas las garantías procesales de las partes.

En suma, como la oposición formulada por la parte demandada carece de fundamento, pues de acuerdo con lo antes indicado se pudo demostrar que el título ejecutivo presentado como base de recaudo satisface todo el conjunto de exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de 13 de julio de 2017 (Cfr. fol. 21, c.1).

Por otro lado se ordena notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, a la DIAN informándole la clase de proceso, el título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Oficiese en tal sentido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero. Desestimar la excepción de "EL DOCUMENTO (Pagaré) BASE DE LA EJECUCIÓ NO PUEDE HACERSE VALER CONTRA LA DEMANDADA", propuesta por el curador ad litem del demandado INVERSIONES ALCAVAL SAS en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2017 (Cfr. fol. 21 c.1).

Tercero. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Cuarto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $7´660.000,oo.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría expídase oficio con destino a la DIAN informándole la clase de proceso, el título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Séptimo. A folios 65 y 104 del cuaderno principal y tal como se reconoció, téngase como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A. frente al BANCO DAVIVIENDA bajo las condiciones y sumas reconocidas.

Octavo. Se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de la Localidad ®, una vez se aprueben las costas, toda vez que se habrían cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Jana